

Argumentos Post-Tomistas en favor de la propiedad privada*

Alejandro A. Chafuén**

Propiedad privada

Un día, San Francisco de Asís transitaba por una ciudad y frente a él apareció un endemoniado. Este, paso seguido, le interrogó: ¿Cuál es el peor pecado del mundo? San Francisco respondió que el peor pecado del mundo es el homicidio. El endemoniado respondió que hay un pecado todavía mayor que el homicidio. San Francisco dijo entonces: "En virtud de Dios, dime ¿cuál es ese pecado que es mayor que el homicidio?"

El diablo respondió que tener bienes que pertenezcan al prójimo es un pecado mayor que el homicidio porque más gente va al infierno por esta razón que por ninguna otra.¹

Continuando con la tradición tomista, los escolásticos tardíos otorgaron mucha importancia a la justificación de la propiedad privada. Su objetivo era el de comprobar si el derecho de propiedad privada estaba de acuerdo con la ley natural y la ley divina. Algunos autores de la primera escolástica habían argumentado en contra de este derecho criticando a quienes poseían riquezas y recomendando la propiedad común. Santo Tomás de Aquino (1226-1274) y los escolásticos tardíos rechazaron esta condena fundamentando sus razones en argumentos evangélicos y en un profundo análisis de la acción humana.

Aquellos que se oponían a la propiedad privada frecuentemente se amparaban en el pasaje del joven rico (Lucas 18:18-25). Un joven miembro de una de las principales familias se acercó a Jesús y le preguntó:

Maestro bueno, ¿qué haré para alcanzar la vida eterna? Jesús le respondió: ¿por qué me llamas bueno? Nadie es bueno sino sólo Dios. Ya sabes los preceptos: no adulterarás, no matarás, no robarás, no levantarás falso testimonio, honra a tu padre y a tu madre. Díjole él: todos esos preceptos los he guardado desde la juventud. Oyendo esto Jesús le dijo: aún te queda una cosa: vende cuanto tienes y repártelo a los pobres y tendrás un tesoro en el cielo, y luego sígueme. Él,

* Publicado originalmente en LIBERTAS (Buenos Aires), octubre de 1985.

** Actualmente con la Atlas Foundation, Profesor de Filosofía en la Universidad Católica (Buenos Aires) y el ESEADE (Buenos Aires). Autor de "Christians for Freedom".

1. Historia contada por San Bernardino de Siena en el Sermón XXVII de "De Amore irratis", *Opera Omnia*, Venecia, 1591.

oyendo esto se entristeció, porque era muy rico. Viéndolo Jesús dijo: ¡qué difícilmente entran en el reino de Dios los que tienen riquezas! Porque más fácil es que un camello pase por el ojo de una aguja que el que un rico entre en el reino de Dios.

Muchos interpretaban que con esta actitud nuestro Señor Jesucristo condenaba la posesión de riquezas. Los escolásticos tardíos indicaron, por el contrario, que ésta no era la interpretación correcta. Citaban para ello Lucas 14:26, donde Jesucristo dice: "Si alguno viene a mí y no aborrece a su padre, a su madre, a sus hijos, a sus hermanos, a sus hermanas y aun a su propia vida, no puede ser mi discípulo".

Los escolásticos aclaraban que en este pasaje el Señor no ordena, no manda odiar a los padres; tal doctrina sería contraria al mandamiento de honrar padre y madre. La interpretación escolástica y tomista de este versículo es la de que a todos aquellos que valoran algo más que a Dios (su creador) se le negará la entrada al reino eterno.² En el evangelio según San Mateo (10:37), el pasaje anterior se lee: "El que ama al padre o a la madre más que a mí, no es digno de mí, y el que ama al hijo o a la hija más que a mí, no es digno de mí".

Valorar una cosa creada por encima de su creador, tal como lo hizo el joven rico al preferir las riquezas al mandato divino, es ir en contra del orden natural.³ Tal como lo indica el evangelio según San Lucas (12:29-31):

2. Santo Tomás de Aquino escribió que "El rico del Evangelio es reprendido porque creía que los bienes exteriores eran principalmente suyos, como si no los hubiera recibido de otro, esto es, de Dios". Summa, II-II, qu. 66, art. 1, resp. 2.

3. Casi todos los escolásticos ataban los mismos pasajes. Villalobos, por ejemplo, escribió: "Y no obsta antra ha conclusión lo que dixo Christo: q. Nisi quis das renunclavent omnibus qui oossidet. non potest meus esse Olsopulus: porque el mismo capítulo también dize: *Si quis venit ad me, y no odit patrem, y metrem ve*. Y es llano, que no tiene obligación el hombre de aborrecer a su padre, y madre, pues ay precepto de lo contrario. Y assi el sentido destes dos lugares, es que se deven dexar estas cosas, quando fuere estorvo para la vida eterna". Summa de la Theologia Moral y Canónica, Barcelona, 1632. p. 140.

Aragón remarcó que las palabras de Cristo no deben tomarse como mandamiento sino como consejo y que aquellos que poseen riquezas materiales puedan alcanzar la vida eterna. tornar. De Iustitia et Iure, Lyon, 1596, p. 109.

Después de analizar el tema en una forma similar Báñez estimó que Jesucristo condena el amor distorsionado y desordenado (*amore pravo & inordinato*). De Iustitia et Iure Decisiones, p. 131.

"No andéis buscando qué comeréis y que beberéis, y no andéis ansiosos, porque todas estas cosas las buscan las gentes del mundo, pero vuestro Padre sabe que tenéis de ellas necesidad. Vosotros buscad su reino, y todo eso se os dará por añadidura".

Con respecto a la riqueza, los escolásticos recordaban que según los patrones de aquella época muchas personas cercanas a Nuestro Señor eran "ricas". José era propietario de un taller de carpintería; Pedro tenía su barca y Mateo era un recaudador de impuestos. Jesucristo alabó al rico Zaqueo.⁴ El poderoso José de Arimatea mantuvo su fe en el Señor aun cuando los apóstoles dudaban (Mateo: 27:57). Por eso los escolásticos tardíos concluyen que Jesucristo no condenó la posesión de riquezas sino el apego a ellas.⁵ Los opositores de la propiedad privada citaban frecuentemente el pasaje de los Hechos de los Apóstoles 2:44-46: todos los que creían vivían unidos, teniendo lo-dos sus bienes en común; pues vendían sus posesiones y haciendas y las distribuían entre todos según la necesidad de cada uno.

Al igual que Santo Tomás,⁶ los escolásticos tardíos recordaban la condena de San Agustín a las enseñanzas de los llamados "apostólicos". Declaraban que era una herejía decir que aquellos que poseían bienes no podrían entrar en el reino de los cielos. Leonardo Lessio (1554-1623) hacía notar que en las escrituras existían muchos pasajes que indicaban que la posesión no es un pecado.⁷ Miguel Salón (1538-1620) también invocaba la autoridad de San Agustín.⁸

4. Miguel Salón, *Commentariorum in Disputationem de Iustitia Quam Habet D. Tho. Sectione Secundae partis suae Summa Theologicae*, Valencia. 1591, p. 389.

5. Juan de Medina tenía ideas muy claras al respecto. Destacaba que para alcanzar la salvación se debe renunciar al afecto de poseer y no al efecto (renunciatio verum quod affectum, y mentis preparationem, non quoad effectum), *De Contractibus*, Salamanca. 1550.

6. Santo Tomás de Aquino cita en su *Summa*, II-II, qu. 66, art. 2, resp. a San Agustín: San Agustín afirma que son llamados apostólicos aquellos hombres que con muchísima arrogancia se atribuyeron esa denominación porque no recibían en su comunidad a los que usaban de sus mujeres y poseían cosas propias, como las posee la iglesia católica, que también tiene monjes y multitud de clérigos. Mas aquellos eran herejes ya que, separándose de la Iglesia, creen que no tienen esperanza alguna de salvación los que usan de esas cosas de que ellos se abstienen. Luego es erróneo decir que no es lícito al hombre poseer cosas propias".

7. Lessio. *De Iustitia et Iure*, Amberes, 1626, p.41; en el texto latino se lee: "Post peccatum haec dominiorum divisio non solum fuit licita, sed etiam salutaris generi humano. Quod licita fuerit, est certo tenendum. Nam ex multis scripturae locis constat, licite aliquid tamquam proprium possideri; contrarium est heresis quorundam, qui vocat sunt Apostolici, ut refert D. Aug. Haeresi 40 y Epiphanius haeresi 61, qui Asserebant hominem non posse salvari, nisi vineret instar Apostolorum, nudus ab omni divitiarum proprietate".

8. Miguel Salón, *Commentariorum*, p. 389; el texto latino dice: "Haec est de fide. D. Aug. Locis citatis, maxime lib. De haeresibus, cap. 40. ubi illos haereticos Apostolicos hoc nomine vocat haereticos, quia contra fidem et Ecclesia Catholica y Apostolorum damnarent rerum divisionem, et propria ac privata dominia, quac fideles habent in suas res".

Juan de Medina (1490-1546) añadió que, pese a que algunos de los apóstoles tenían propiedades, Jesús no les mandó dejarlas. Según este autor la ley natural ni manda ni prohíbe la división de bienes.⁹

Pedro de Aragón explicó que si suponemos que para ciertas personas es conveniente tener sus bienes en común (como puede ser el caso de los miembros de las órdenes religiosas), no por eso se puede concluir que la misma conveniencia regiría para la humanidad en general.¹⁰ Caso contrario, con el mismo razonamiento se podría llegar a decir que como es mejor para los religiosos permanecer célibes también sería mejor que nadie se casase.

Según Medina y Aragón, la condena de Ananías (que aparentó entregar *todas* sus riquezas a los apóstoles) no prueba que las riquezas son malas. Ananías pecó por mentirle al Espíritu Santo.¹¹ Para reforzar su argumento Medina cita el Salmo 62:11: "Si abundan las riquezas no apeguéis vuestro corazón".¹² Henríque de Villalobos (d. 1637) citaba Proverbios 10:22: "La bendición de Dios es la que enriquece, nuestro afán no le añada nada".¹³

Luego de defender con argumentos bíblicos la posesión privada de bienes, los filósofos y juristas medievales defendieron la propiedad con un análisis puro, mente lógico y racional. Demostraron la conveniencia de la propiedad privada para el desarrollo de la humanidad. Los doctores realizaban razonamientos utilitarios indicando que los bienes que se tienen en propiedad privada se usan mejor que aquellos que se tienen en común. Esta explicación implica una teoría del desarrollo económico: la división de bienes y su posesión por personas particulares facilita el incremento en la producción.

Domingo de Soto (1495-1560) criticó la propiedad común desde una perspectiva aristotélico-tomista.¹⁴

9. Juan de Medina, *De Contractibus*, p. 140; la cita completa se lee: "Y en el testamento de nuevo, aunque los Apóstoles tenían algo, no se les mandó Christo dexar. Y no es esto contrario al derecho natural, por el qual las cosas son comunes, que esto se ha de entender, que no están divididas de derecho natural".

10. Aragón, *De Iustitia et Iure*, Lyon, 1596, pp. 110-11. "Hoc supposito dico, quod quantum simpliciter et per se loquendo, melius sit in communi vivere, quam alio modo: tamen universo generi humano melius est possessorum in particulari, propter rationes iam dictas. Unde ad argumentum respondetur concessa maiori, atque negando consequentiam, si loquamur de conveniencia respectu totius generis humani".

11. Medina. *De Contractibus*, p. 2; Aragón, *De Iustitia*, p. 111.

12. "Divitiae si affluent, molite cor apponere". Medina, *ibidem*, p. 2.

13. "Benedictio Dei facit divites". Henríque de Villalobos, *Summa*, p. 140.

14. Los análisis de Soto y de la mayoría de los autores escolásticos pueden ser considerados como complementarios de los razonamientos de Santo Tomás. Este último, también desde una perspectiva aristotélica, escribió que había tres razones por las cuales la división de bienes era conveniente para la vida humana: "Primero, porque cada uno es más solícito en la gestión de aquello con exclusividad le pertenece que en lo que es común a todos o a

Declarando que en un sistema basado en la propiedad común sería imposible lograr una abundancia de bienes, analizaba los efectos de tres tipos distintos de propiedad común: a) propiedad privada de la tierra y por:). dad común de sus frutos, b) propiedad común de la tierra y propiedad privada de los frutos y c) propiedad común de la tierra y de sus frutos. Soto admitió que cada uno de estos sistemas tiene su desventaja.

El primer tipo de arreglo daría lugar a fuertes discordias:

[...] en este caso los trabajos serían desiguales, ya que quien tiene más terreno tiene más que trabajar, y los frutos, en cambio, se repartirían del mismo modo a todos según la necesidad de cada uno; Y nadie llevaría con igualdad de ánimo que no recibiera tanto cuanto con su trabajo hubiera producido.¹⁵

También surgirían problemas si la propiedad de la tierra fuese común.

Si quisieran que los terrenos fueran comunes, los hombres tomarían motivo de aquí para la desidia y flojedad, porque es indecible el amor ardiente que se tiene por las cosas propias y lo desidioso y flojo que es para las comunes. Como sucede que cuanto mayor es el número de los criados, tanto peor es el servicio, porque todos esperan que hagan los demás lo que cada uno había de hacer. Pues otro tanto sucedería en una sociedad semejante. Y de esta manera el reparto de los frutos sería motivo de envidia.¹⁶

Las mismas consecuencias se seguirían si tanto las tierras como sus frutos fueran poseídos en común.

Y como consecuencia uno arrebataría cuantos frutos le fuera posible, cosa que en esta ocasión intentarían todos en provecho propio, dada la sed de riquezas de los hombres. Por este camino era inevitable que se perturbara la paz y la tranquilidad entre los ciudadanos y la amistad que intentaban favorecer tales filósofos.¹⁷

Donde no hubiese división de bienes se imposibilitaría el

muchos, pues cada cual, huyendo del trabajo, deja a otro el cuidado de lo que conviene al bien común, como sucede cuando hay muchedumbre de servidores; segundo: porque se administran más ordenadamente las cosas humanas cuando a cada uno incumbe el cuidado de sus propios intereses, mientras que reinaría confusión si cada cual se cuidara de todo indistintamente. Tercero: porque el estado de paz entre los hombres se conserva mejor si cada uno está contento con lo suyo, por lo cual vemos que entre aquellos que en común y proindiviso poseen alguna cosa más frecuentemente se originan contiendas", Summa, II-II, qu. 66, art. 2, C.

15. Domingo de Soto, De Iustitia et Iure, IEP, Madrid, 1968. Libro IV, Cuestión III, p. 297.

16. Ibidem.

17. Ibidem. Domingo de Soto está hablando aquí de filósofos como Platón e incluso Aristóteles que proponían algún tipo de propiedad común.

orden en la sociedad y la cooperación Social pacífica y voluntaria.

Nadie estaría dispuesto a realizar las ocupaciones más peligrosas y el efecto sería el de Intranquilizar gravemente la sociedad".¹⁸

No sólo existían razones económicas y políticas en favor de la propiedad privada. A los escolásticos les preocupaban sobremanera los daños morales que se producirían si hubiera comunidad de bienes. "Desaparecería la virtud de la liberalidad" porque 'quien no posee nada propio, no puede ser liberal'.¹⁹

También desaparecería la virtud de la hospitalidad. Domingo de Soto citaba luego la autorizada opinión de San Agustín, que en el punto 40 de su libro De Haeresibus determinaba que era una herejía decir que los bienes no debían estar divididos.²⁰ Como se estableció en el Concilio de Constanza (1414-1418), incluso los clérigos pueden poseer bienes propios; Juan Hus fue condenado por oponerse a este principio.

Soto respondió con gran profundidad a aquellos que criticaban el régimen de propiedad privada debido a que existen todavía muchos males en aquellos lugares donde existe división de riquezas.

Y si alegas que la división de las riquezas no orilló totalmente todos los males, e inconvenientes para la sociedad, puesto que existen aún tierras que no reciben cultivo a causa de la indolencia de los hombres, y existen también personas que, llevadas de la ambición y sed de riquezas, se ingieren en lo ajeno, y otros males aparecidos, se responde que para la rectitud de la ley no es necesario que consiga por completo su fin, pues basta que establezca según sus posibilidades aquellas cosas que son acomodadas a tal fin; porque la libertad desbocada de los hombres no puede contenerse con ningún freno.²¹

Pese a que el sistema de propiedad privada promueve la paz y la equidad, no puede erradicar el mal de la sociedad. Ninguna ley puede anular la capacidad pecadora del hombre.

Tomás de Mercado (1500-1575) también reconoció el mayor cuidado y diligencia que se tiene para con los bienes propios. Por esta razón la propiedad común sería contraproducente.

No se ama más una cosa de cuanto se tiene por propia. Si amo a Dios es a *mi* Dios, creador y salvador; si al que me

18. Ibidem.

19. Ibidem, p. 297.

20. Ibidem.

21. Ibidem.

engendró, es a *mi* padre, si el padre a los hijos, son *suyos*: si la mujer al marido, porque lo tiene por *suyo*; al contrario, el marido a la mujer. Así vemos que comúnmente se dejan de querer, luego que entienden se enajenan y se conceden a otro. Y si se ama a un amigo es a *mi* amigo, o a *mi* pariente, o a *mi* vecino, o a *mi* prójimo. Si se quiere o desea el bien común: o es para *mi* religión o para mi orden, o para *mi* patria, o para *mi* república.

Trae inseparable siempre consigo el amor, este vocablo *mío*: y es entrañar y natural la propiedad.²²

Desde el pecado original la codicia es tan grande que "no bastara el mundo a uno, cuanto más a todos como ahora no basta".²³ Fray Tomás de Mercado se percata del hecho de que la propiedad privada es el mejor medio para mitigar la escasez de los bienes económicos.

Ahora no hay quien no pretenda su interés y quien no cuide más de proveer su casa que la república. Así vemos que las haciendas particulares, esas van adelante, y crecen: las de la ciudad y consejo disminuyen: son anal proveídas y peor regidas, sino son ya ventas. Así dice Aristóteles, que es inevitable el deleite que el hombre recibe de ocuparse en sus negocios propios. No se puede fácilmente explicar cuanto hace el caso, para hacer una cosa con alegría considerar el hombre que es suya. Al contrario, es gran tibieza la con que trata negocios comunes. De modo que perdida aquella primera caridad fue necesario que cada uno tuviese alguna parte en las temporalidades, en raíces o en muebles: para que ya que no el amor universal, a lo menos el particular interés le moviese a conservarlo. De manera que creciesen todos los bienes repartidos y divididos, que no pudieran dejar de venir a muy menos, si en montón (supuesto el pecado) se quedaren.²⁴

Juan de Mariana (1535-1624) también reconoció la importancia que tiene el interés personal para el bienestar económico.²⁵

Los bienes que se poseen en común se malgastan. Con un elevado espíritu de autocrítica citaba el ejemplo de lo mal que los sacerdotes jesuitas usaban las cosas que tenían en común"

22. Tomás de Mercado. *Summa de Tratos y Contratos*, Sevilla, 1571, Libro cap. II, fol. 18-19. (La cursiva es mía)

23. *Ibidem*, fol. 19.

24. *Ibidem*.

25. Juan de Mariana, sin adherir totalmente, presenta el argumento utilizado por muchos para criticar la falta de justicia: "¿Quién se ha de atrever a despojar al hombre de esta condición o instinto a no ser que quiera destruir todos los cimientos del bienestar propio de cada uno? ¿Habría cosa más necia que obrar contra nuestros propios intereses, como no pocas veces prescribe la justicia, a fin de mirar por lo ajenos?" Del Rey y de la Institución Real, en Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, Atlas, 1950, vol. 21, p. 559.

Somos muy costosos por el vestido, que es de paño negro: y porque desde lo mucho a lo poco se prové del común a todos: el papel, la tinta, el libro, el viático, en que al cierto es *natural que los particulares se alarguen en gastos mucho masque si ellos de otra parte los proveyeran*. [...] en viáticos y partes se gasta lo que no se puede creer, y en gastos comunes (se dilapidan muchos fondos).²⁶

En otra de sus obras Mañana aplica sus ideas para aconsejar al monarca: "tenga también. presente e, Príncipe que nada mueve tanto corno la utilidad proo, así a los reyes como a los particulares, y no crea nunca firme las alianzas ni las amistades de que no se pueda esperar ningún provecho".²⁷ Remarca más adelante que: "Tales son por cierto la condición y la naturaleza humana".²⁸

Es lógico que con este enfoque Juan de Mañana llegue a la conclusión de que el intercambio de bienes (propiedades) era en provecho de los individuos y por ende de la sociedad:

Abolido el cambio mutuo de productos, la coco-dad sería imposible, y viviríamos todos inquietos, congojosos, sin que nosotros fiáramos de nuestros hijos, ni nuestros hijos de sus padres. ¿Por qué pues ha sido constituida la sociedad, sino porque no bastándose uno a sí mismo para procurarse los elementos necesarios de la vida pudiéramos suplir la escasez con el recíproco cambio de lo que cada cual tuviese y le sobrase?²⁹

Bartolomé de Albornoz hacía notar que hasta los sacerdotes cometían abusos cuando sus bienes eran administrados en común. Cuando los bienes se tienen en privado es más difícil que existan fraudes porque tienen

dueño a quien le duela, no se dexa engañar, lo que no acaece en la fábrica, que como no es de un particular que en ella sea interesado, acaece lo que dize el refrán, Asno de muchos lobos comen.³⁰

Albornoz continuaba señalando que los que se encargan del taller "su el en ser tan carniceros, que muchas vetes huelgan de matar la rez, y que se pierden cien libras de carne, porque ellos hacían un andame".³¹ En su ejemplo estos oficiales a cargo "declaran que la iglesia tiene necesidad de un cáliz o custodia que mandan al Maiordomo que la haya, si el Maiordomo con buen zelo dize que la fábrica no tiene dineros, o que está adeudada, [...] le excomulgan".³²

26. Mariana, *Discurso de las Cosas de la Compañía*, en Biblioteca de Autores Españoles, *ibidem*, vol. 31, p. 604.

27. Mariana, *Del Rey*, p. 567.

28. *Ibidem*.

29. *Ibidem*, p. 560.

30. Bartolomé de Albornoz, *Arte de los Contratos*, Valencia, 1573, p. 75.

31. *Ibidem*.

32. *Ibidem*.

Es común que se termine comprando al proveedor más caro y por ello Albornoz recomienda comprar mediante licitación pública las cosas costosas. (Asimismo aconseja nunca acudir a tasadores).

En su obra *De Iustitia et Iure* Luis de Molina (1535-1600) incluyó muchos argumentos en favor de la propiedad Privada. Si las tierras se tuvieran en común serían mal cultivadas y peor administradas. La escasez se agravaría y la gente se pelearía por el uso y consumo de los bienes. Los poderosos explotarían inevitablemente a los débiles. Nadie estaría interesado en servir al bien público ni en ocuparse de aquellos trabajos que requieran un gran esfuerzo.³³ Según Molina, la propiedad privada pudo haber existido incluso antes del pecado original, ya que en esa situación la gente podría haberse puesto de acuerdo en dividir los bienes terrenales.³⁴

El mandamiento de no robar implica que la división de bienes no es contraria a la ley natural.³⁵ Como todos los escolásticos tardíos, Francisco de *Vitoria (1480- 1546) le daba gran importancia a la propiedad privada porque ésta permitía el uso moral de los bienes. Las limosnas se deben realizar con los bienes propios y no con los comunes.³⁶ Las virtudes de la caridad, liberalidad, hospitalidad y generosidad se dificultarían enormemente en un mundo sin propiedad privada.

No debe sorprendernos el hecho de que algunos autores hayan utilizado argumentos utilitarios. Estos generalmente venían precedidos de los argumentos que probaban que la división de bienes está de acuerdo con la ley natural. Para los escolásticos tardíos, sin embargo, la división de bienes externos es materia de *ius gentium*, que proviene de principios distintos de aquellos que fundamentan la ley natural.³⁷ Báñez remarcaba que la ley natural consiste en principios autoevidentes y conclusiones que se derivan necesariamente de ellos.

Utilizaba el ejemplo de cómo se puede deducir la propiedad privada partiendo del principio de ley natural que señala que hay que tratar al prójimo de la manera como nos

33. Luis de Molina, *De Iustitia et Iure*. Moguntiae, 1614. De Dominio, col. 100-101.

34. El texto, estimo, es el siguiente: "Quod arbitror verum esse non solum in statu naturae lapsae, sed etiam in statu naturae integrae potuissent namque homines in illo statu de comuni consensu dividere inter se et appropriare obsque cuiusquam iniure res omnib. A deo concessas non secus ac in statu naturae lapsae iustissimis de causis effectum est". Ibidem.

35. "Ino praeceptum de non furando supponit rerum divisionem. Ergo rerum division non est contrarius naturale (alio quin ipso jure esset nulla). Quin potius approbata est in scripturis sacra". Ibidem, p. 102.

36. Francisco de Vitoria, *De Iustitia*, ed. Beltrán de Heredia, Madrid, Publicaciones de la Asociación Francisco de Vitoria, 1934, II-II, qu. 66, art. 2, p. 324.

37. Domingo de Soto, *De Iustitia*, Libro IV, qu. III, fol. 105.

ser tratados. A partir de esta reglase llega fácilmente a la conclusión "no se debe robar". El *ius gentium*, por otra parte, puede ser definido como "aquella parte del sistema legal, nacional o internacional, que se deriva de las costumbres comunes que prevalecen entre gente diversa".³⁸ Para Báñez, el derecho de no se compone de principios autoevidentes ni de las conclusiones que necesariamente se derivan de ellos. Se compone; sin embargo, de principios que son tan convenientes y útiles para el ser humano que toda nación debe reconocerlos. Báñez presenta dos ejemplos de ley humana positiva (derecho consuetudinario): el principio que establece que la división de la propiedad es necesaria para la sociedad humana, y el principio que señala que la propiedad debe dividirse. Señalaba que estos principios no son evidentes por sí mismos. Proviene de razones utilitarias. Son 'tan convenientes y útiles a las sociedades humanas-que no existe nación que no los admita. Por ejemplo, el cultivo de los campos es indispensable para el sustento de la vida humana y para el mantenimiento de la paz de la República...³⁹ Estos principios a que Báñez hace referencia no se desprenden de aquellos que son evidentes por sí mismos sino del hecho de que es "conocida la malicia de los hombres", por eso sabemos que ni los campos serían bien cultivados en común, ni habría paz en la república, luego vemos que es conveniente efectuar la división de bienes.⁴⁰

Según Leonardo Lessio, una vez ocurrido el pecado original, dividir los bienes en propiedad privada no sólo es lícito sino provechoso para la humanidad. Fundamentaba muchos de sus puntos con pasajes bíblicos. Para demostrar lo provechoso de la división de bienes Lessio utilizaba argumentos aristotélicos. Sin propiedad privada los bienes serían mal cuidados y la paz entre los hombres se tornaría imposible. Según Lessio esto fue lo que sucedió con la familia de Abraham y Lot: sus ánimos sólo se aquietaron cuando la tierra fue dividida entre ellos (Génesis 13).⁴¹

Antonio de Escobar y Mendoza (1589-1669), luego de repetir argumentos similares, explicaba que casi todos los pueblos, excepto los más bárbaros y salvajes, aceptan la división de la propiedad porque fomenta una mejor administración de los bienes.⁴²

38. *New Catholic Encyclopedia* s. v. "Ius Gentium", por J.C.H. Wu, vol. VII, p. 774. El texto inglés señala que es "The part of a legal system, whether international or national, that is derived from common customs prevailing among different people". El mismo autor amplía sus definiciones al señalar que el *ius gentium* es ley común positiva, más cercana al espíritu de la ley natural que a cualquier ley civil y que, por esta razón, puede ser descrita como el vehículo del *ius naturale*. Ibidem.

39. Domingo de Báñez, *De Iustitia et Iure* Decisiones, qu. 57, fol. 12.

40. Ibidem.

41. Leonardo Lessio, *De Iustitia et Iure*, cap. 5.

42. Antonio de Escobar y Mendoza, *Universae Theologiae Moralis*, Tomi Quinti para prima, *Iustitia et Iure*, Lyon, 1662, cap. III, p. 4.

Es posible agrupar en cinco puntos los principales argumentos escolásticos tardíos:

1) La propiedad privada hace posible un orden social más justo. El mal existe porque los hombres son pecadores. Si los bienes se poseyeran en común serían los hombres malvados e incluso los avaros y ladrones⁴³ quienes más se beneficiarían. Sacarían más y pondrían menos. El hecho de que "los peores" obtengan el mayor beneficio constituye un elemento pernicioso y una distorsión del orden natural.

2) La propiedad privada es muy útil para preservar la paz y la armonía entre los seres humanos. Es inevitable que se produzcan fuertes disputas cuando los bienes se poseen en común.

3) Los bienes productivos que se tienen en propiedad privada son más fructíferos porque es natural que se cuide más lo propio que lo común. De allí el proverbio -asno de muchos lobos termina comida".

4) La propiedad privada es conveniente para mantener el orden en la sociedad y para promover la cooperación social libre. Si todo se poseyera en común, todos rechazarían el realizar aquellos trabajos menos placenteros.

5) Ningún hombre (ni siquiera un sacerdote) puede desentenderse de los bienes temporales. Juntamente con el pecado original aparece el problema de la escasez, que es el origen de los problemas económicos (la diferencia entre recursos limitados y necesidades ilimitadas).

Ahora estamos tan sujetos a estas temporalidades, y tenemos tantas necesidades, que es menester que cada uno tenga su hacienda poca o mucha para que se sepa de qué se ha de valer en ellas, y deje la ajena de que se valga su dueño. Y fue esta división, y partición tan necesaria por nuestra miseria, y flaqueza, que aún a los religiosos que se esfuerzan a imitar en algo a aquella inocencia original, votando pobreza, y poseyendo los bienes en común, es menester que el prelado reparta y aplique a cada uno cuanto, al uso, los hábitos, libros, papeles, y las demás cosas para que se sirva y aproveche en particular de estas, cuyo uso le conceden: y dejen las otras de que usen y se aprovechen los demás, que también las han menester.⁴⁴

La propiedad del subsuelo

Santo Tomás⁴⁵ y muchos de sus discípulos analizaron la propiedad de los bienes que se encontraban debajo de la superficie. Sus análisis y conclusiones son importantes para

43. Francisco de Vitoria, *De Iustitia*, P. 325.

44. Tomás de Mercado, *Summa*, fil. 18.

45. Santo Tomás de Aquino

la política económica contemporánea porque en muchos países la legislación y el régimen de propiedad son distintos según donde se hallen los bienes: sobre la superficie o bajo la superficie. Siguiendo el razonamiento de San Antonino, Pedro de Ledesma remarcó que aquellas cosas que nunca tuvieron dueño "son del que las halla, y que el que las halla no comete hurto tomándolas".⁴⁶

Aquel que encuentra una cosa tiene el derecho natural de apropiársela. Ledesma también reconocía que en su reino había muchas leyes particulares que violaban este principio.

Dependiendo de los casos, aquellas cosas que alguna vez tuvieron dueño (como los tesoros) podían o no permanecer en poder de quien las encontró. Cuando los familiares de aquel que escondió el tesoro sabían dónde éste estaba, aquel que lo encontró no podía quedárselos, señalaba distintos factores que pueden hacer variar la conclusión. Un tesoro podía ser encontrado en tierra propia o en tierra ajena, a veces hallado por casualidad o con "industria y arte". Este autor agustino, después de distinguir entre los tesoros dejados o escondidos en una propiedad y luego olvidados para siempre y los otros tesoros dejados adrede por algunos en tumbas, sepulcros o simplemente en algún lugar por cualquier tipo de razón (por ejemplo, los tesoros que los indios guardaban en sus sepulcros), llega a la conclusión de que este segundo tipo de tesoro no es de quien lo encuentra sino de quien lo depositó o de sus sucesores. Criticaba, por ende, a los españoles que tomaban el tesoro de los indios. Esta acción era un robo y era necesario restituir a los damnificados. Los bienes que estaban en tierra de nadie, sin embargo, pertenecían por derecho natural a quien los encontraba.⁴⁷ Salón especificaba que misma regla debía aplicarse cuando uno hallaba un tesoro en su tierra. Los escolásticos medievales llegaban a una conclusión distinta cuando el tesoro era encontrado en propiedad ajena. Para Salón, si uno lo encontraba por razones fortuitas, una mitad debía ser para el propietario del terreno y la otra para el descubridor. Ahora bien, si uno daba con él después de muchos trabajos y diligencias todo el tesoro debía corresponderle al dueño del terreno. Este juicio estaba fundamentado en el razonamiento de que si uno invierte a conciencia recursos y esfuerzos en buscar un tesoro en una propiedad ajena se puede presuponer que uno tenía idea de su existencia. Por tal razón se le otorgaba todo el tesoro al propietario para castigar al intruso.⁴⁸ Este juicio podía ser

46. Pedro de Ledesma, *Summa*, Tratado VIII, Justicia Conmutativa, p. 443.

47. "Si inveniatur in loco, qui ad nullum particulare dominum pertineat, totus est inveniri". Miguel Salón, *Commentariorum*, col. 1298.

48. "Punire audaciam ac temeritatem eius qui sine licentia domini voluit laborare, et exercere suam industriam in agro alieno" (penar la audacia y el atrevimiento de aquel que sin licencia del dueño quiere trabajar y ejercer su industria en terreno ajeno).

variado si real. mente había razones para suponer ignorancia de parte del descubridor.

La mayoría de los autores tomistas prueban fácilmente que, si uno compra un terreno con un tesoro escondido en él, uno es el verdadero dueño, incluso cuando el vendedor del terreno ignora la existencia del tesoro. Citan la parábola de Cristo que está en San Mateo 13:44: "[...] el reino de los cielos es semejante a un tesoro escondido en un campo, el cual un hombre halla y lo esconde de nuevo; y gozoso por ello va y vende todo lo que tiene, y compra aquel campo". Tanto el obispo de Valencia, el agustino Miguel Salón (1538-1620), como fray Pedro de Ledesma utilizaban este argumento. Claro está que si el derecho natural nos dice que un tesoro es de quien lo encuentra (totalmente si es en terreno propio o sin dueño, parcialmente en otros casos), con mayor razón concluían que todo aquello que estaba en el subsuelo por naturaleza también pertenecía al dueño de la superficie. Los ejemplos que ellos daban eran los de las vetas metálicas y los minerales, especialmente el oro y la plata. La regla, tal como la expresaban, decía que "minerala et venae auri, argenti et cuiusque metalli stando in iure naturae sunt domini fundi et in bonis ipsius" (los minerales y las vetas de oro y de plata y cualquier otro metal en su estado natural son del dueño de la tierra y para su bien).⁴⁹ Lo que se encontraba en el subsuelo era parte de la tierra y los frutos de la tierra pertenecen a su propietario. Recordemos que el tesoro fue puesto por seres humanos en la tierra e igualmente estos autores escolásticos tardíos reconocían los derechos de su descubridor; los minerales vinieron puestos por la naturaleza; admitida la propiedad privada de los tesoros, la de las riquezas naturales del subsuelo se desprenden más fácilmente.

El padre Gabriel Antoine (1678-1743) juzgaba que las piedras, el carbón, la cal, la arena, las minas de hierro y plomo que se encuentran en un terreno pertenecen al dueño de éste. "En efecto, son parte de la tierra porque ésta no consiste simplemente en su superficie sino en toda su profundidad hasta el centro de la tierra y es en esta extensión donde podemos encontrar estos frutos. Ala misma conclusión podemos llegar con otros tipos de depósitos metálicos".⁵⁰

Estas sentencias eran comunes entre los teólogos comentaristas de Santo Tomás. Ahora bien, el hecho de que aquéllos generalizaran su análisis acerca de la conveniencia de la propiedad privada a las riquezas del subsuelo no impedía que reconocieran que por legislación positiva el gobierno (el rey en su caso) podía quedarse con parte del rédito que producía la explotación del subsuelo. Señalaban

49. Salón, *Commentariorum*, col. 1307

50. P. Gabriel Antoine, *Theologia Moralis Universa*, Cracovia, 1774, p. 369.

51. Molina, *De Iustitia*, T. I, dis. 54, col. 242.

que ese porcentaje variaba de reino en reino. Mientras que nos señalaban que lo usual era. el quinto metálico (20%) otros señalaban que en Castilla ese porcentaje era del 66% (2/3). Este impuesto siempre se cobraba "deductis expensis", es decir, deducidos todos los gastos de explotación» No existe contradicción alguna entre este reconocimiento y el espíritu privatista de estos autores.

Lo único que hacían en este caso era generalizar la explotación del subsuelo su análisis sobre la tributación. Así como por justa causa se podía cobrar un impuesto a las explotaciones agrícolas, también por la misma razón se podía exigir un impuesto a la explotación del subsuelo.

Los impuestos, para los escolásticos tardíos, eran una restricción al uso y al dominio de los bienes penados; esa porción que se apropiaba la autoridad sedes-tiraba a proteger la propiedad y con ella sus efectos beneficiosos (la paz, la concordia, el orden y el desarrollo).⁵²

Pese a lo que se llegaba por derecho natural, "hablando de los minerales conforme a derecho natural, son del señor del lugar en que se hallan.",⁵³ las leyes particulares pueden dictaminar en contrario: "ay una ley (en España) en la cual se dize, que los réditos de los metales, y de las herrerías pertenecen al Rey [...] otra que ninguno sin licencia o privilegio del Rey puede cavar, o usurpar los tales [...]". Son éstas las leyes que luego el sistema colonialista español impuso en muchos países latinoamericanos.⁵⁴

Uno de los autores que más influyeron en la escuela de Salamanca, Sylvestre de Priero (1456-1523), señalaba que las leyes que le conceden al príncipe los tesoros que hallan otros, aunque los hallen en sus propios campos y tierras, son violentas y contrarias al derecho natural y civil; la mayoría de los autores señalaban que estas leyes no obligaban en conciencia, aunque cuando había sentencia judicial deberían ser obedecidas. Sylvestre criticaba a un autor (Paludano) que señalaba que "por costumbre los tesoros, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren pertenecen al Príncipe"; según Soto esta "costumbre no se introdujo en ninguna sociedad bien organizada", "y así si en algún lugar obtuvo vigencia tal costumbre, ha sido por la fuerza, contra el derecho natural y de gentes".⁵⁵

52. Domingo de Soto, *De Iustitia*, lib. IV, qu. 5, fol. 110.

53. Pedro de Ledesma, *Summa*, Salamanca, 1614, Tratado VIII de Justicia Conmutativa, p. 443.

54. Pedro de Ledesma, *Summa*, p. 454.

55. Domingo de Soto, *De Iustitia*, Libro V, qu. III, fol. 151. Sin embargo, este autor aceptaba un impuesto del 20% (el quinto metálico) para las explotaciones mineras.

Dominio y uso de la propiedad

Francisco de Vitoria, citando a Conradus Summenhart, definió el dominio como la facultad de usar de una cosa en conformidad con las leyes establecidas. Es posible *usar* un bien sin ser el *dueño* del bien. En este sentido el dominio se puede distinguir claramente del uso. El hombre que tiene dominio perfecto de un bien puede usar del mismo como le plazca; tiene derecho incluso a destruirlo. Según Villalobos

el dominio es acerca de la substancia de la cosa: de suerte, que el que la tiene la puede vender, y enagenar, y si quiere destruirla. *El uso est potestas utendi re salva rei substantia*: como quando uno usa del cavallo ageno, o del vestido.⁵⁶

Soto especifica que el objeto del dominio es el uso. Los escolásticos tardíos, por cierto, argumentaron que los bienes se usaban mejor cuando su propiedad era privada y no común. (cuando hablaban de uso hablaban de uso social, político, económico y por sobre todo *moral*).

Diego de Covarrubias afirmaba que todo aquello que fuera fructífero en un terreno privado debía pertenecer al dueño de la tierra. Esto era así incluso en el caso de tratarse de bienes muy necesarios para la comunidad, bienes que debían su existencia a la naturaleza y no a la laboriosidad del propietario.⁵⁷ Añade Covarrubias que los árboles que producen frutos medicinales merecen un precio alto y gran estima, pero es falso concluir que debido a ello el dueño no tiene derecho a prevenir que otros usen esos bienes utilísimos.⁵⁸ Más aún, el propietario puede modificar e incluso reducir el tipo de plantación que existe en su territorio. Según este autor no había argumento para justificar la colectivización de las plantas y hierbas que se encuentran en propiedad privada.

La forma de usar la propiedad esencial para la economía es la transferencia de dominio. Los intercambios son, por su naturaleza, una transferencia de dominio. Domingo de Soto reconoció que "no existe nada más conforme a la justicia natural que respetar la voluntad de una persona que desea transferir el dominio de sus bienes".⁵⁹

"Toda persona tiene el derecho natural de donar o transferir en la manera que le venga en gana las cosas que legalmente posee".

Soto añade que el hombre puede ser propietario porque tiene voluntad libre; por esta misma condición de libertad es que puede transferir el dominio a quien quiera.⁶⁰

Como todas las cosas han sido creadas para el hombre éste puede usarlas como guste. Más aún, poseer algo consiste en la facultad y el derecho a usar ese algo de cualquier manera que la ley permita, como ser: donándolo, transfiriéndolo, vendiéndolo o consumiéndolo de diversas formas. Soto, pese a reconocer este derecho natural, establecía que la ley podía restringir la voluntad del dueño e incluso privarlo de su bien en contra de su voluntad. Pese a que el hombre es un animal social y por ende va a encontrar que es beneficioso vivir en sociedad, la república necesita una autoridad. Las principales funciones de la autoridad pública sordas de defenderla república y administrar justicia. Para cumplir esta tarea la autoridad debe supervisar, hasta que alcancen la madurez racional, el uso que de sus bienes hacen los menores. En segundo lugar, una cantidad de bienes deben ser utilizados para sustentar a la autoridad (bienes que se transfieren por medio de impuestos). Por último, la autoridad tiene el deber de castigar los crímenes. Una manera de penar los actos criminales es la de privar a la parte culpable del uso de sus bienes.⁶¹

El hecho de que el dominio y la posesión no son idénticos al uso de un bien (uno puede usar algo sin ser el dueño) no permite llegar a la conclusión de que el dominio de los bienes debe ser privado mientras que el uso debe ser común. Esta conclusión se da de bruces con los argumentos escolásticos tardíos en favor de la propiedad privada. Estos autores medievales favorecían la propiedad privada porque los bienes iban a ser usados de una mejor manera y, por lo tanto, iban a contribuir al bienestar humano.⁶²

56. Henrique de Villalobos, *Summa*, p. 126.

57. Quicquid nascitur in agro privato, etiam absque labore et industria domini ad ipsum dominum pertinet. Diego Covarrubias y Leiva, *Opera Omnia*, Salamanca, 1577, cap. 37, p. 274.

58. Covarrubias, *Opera*, p. 276.

59. Domingo de Soto, *De Iustitia*, Libro IV, qu. V, fol. 110.

60. "Si ergo per voluntatem constituitur dominus, per eandem potest dominium ab se quodcumque abdicare". Ibidem.

61. Soto también añadía restricciones al uso de que los sacerdotes podían hacer de los bienes eclesiásticos.

62. Véase Raymond De Roover, *San Bernardino of Siena and San't Antonino of Florence: The two great Economic thinkers of the Middle Ages*, Cambridge, Mass., Kress Library, 1967, pp. 8-9.